

LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES – DICIEMBRE 2002

La LOU en su exposición de motivos establece: “Es una Ley de la Sociedad para la Universidad, en la que ambas dispondrán de los mecanismos adecuados para intensificar su necesaria y fructífera colaboración. Constituye el marco adecuado para vincular la autonomía universitaria con la rendición de cuentas a la Sociedad que la impulsa y financia”

CONSEJO SOCIAL

Art. 14 pfo1.- El Consejo Social es el órgano de participación de la Sociedad en la Universidad.

Pfo 2.- Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios; promover la colaboración de la Sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información de la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

Pfo. 4.- El Consejo Social para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.

COMPETENCIAS RECOGIDAS DE UNA MANERA EXPRESA POR LA LOU

1. Relativo a Centros y Enseñanzas.

Art. 8.- “ **La creación, modificación y supresión de centros (Facultades, Escuelas Técnicas y Politécnicas Superiores, y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas) así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios** de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad”.

Pfo. 4.- Mediante convenio, podrán adscribirse a Universidades públicas, como Institutos Universitarios de Investigación de carácter público o privado. **La aprobación de la adscripción o desadscripción se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.**

2. Relativo a Centros Adscritos.

Art. 11.- “ **La adscripción mediante convenio a una Universidad Pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios de carácter oficial** y validez en todo el territorio nacional, requerirá aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.”

3. Relativo a los Estudiantes

Art. 46 pfo. 3.- “Las Universidades establecerán los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes. En las Universidades Públicas, **el Consejo Social aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia de la Universidad** de los estudiantes, de acuerdo con las características de los distintos estudios.”

4. Relativo a Retribuciones adicionales al profesorado

Art. 55 pfo 2- “Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a meritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, **podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos**”

Art, 69 pfo. 3- “Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a meritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos”.

Pfo. 4- Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los apartados anteriores, se asignarán previa valoración de los meritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine”.

5. Relativo a bienes muebles e inmuebles

Art. 79 pfo. 3.- “..... **los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad**, con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determinen la Comunidad Autónoma”

6. Relativo a precios de enseñanzas

Art. 81 pfo. 3- c) “ **Los precios de las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades** se atenderán a lo que establezca el Consejo Social, debiendo ser en todo caso aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.”

7. Relativo a Control del Presupuesto y Auditorias

Art. 82.-“ Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos de aquellas, mediante las correspondientes técnicas de auditoria, bajo la Supervisión de los Consejos Sociales”

8. Relativo a Fundaciones y Personas Jurídicas

Art. 84.- “ Para la promoción y desarrollo de sus fines, **las Universidades con la aprobación del Consejo Social, podrán crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable.**

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, con cargo a los presupuestos de la Universidad, quedarán sometidas a las normas que a tal fin establezca la Comunidad Autónoma.

Las entidades en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimientos que las propias Universidades.”

9. Relativo a Centros en el Extranjero

Art. 85.-“Los centros dependientes de Universidades españolas sitos en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del entorno, de acuerdo con lo que determine el Gobierno, y con lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

En todo caso su creación o supresión será acordada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores, a propuesta del Consejo Social de la Universidad aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.”